

Constancia Secretarial. 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. **767**

Rad. 76-563-40-89-001- **2021-00442**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

1. Dentro del presente asunto se observa en el archivo 11, la siguiente solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante:

“(...) respetuosamente me permito solicitar a su despacho, se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022, en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, por error involuntario en la demanda en la parte de las PRETENSIONES, numeral 02, se cita que la tasa máxima exigible es a partir del 05 de julio de 2021, siendo lo correcto el 06 de julio de 2021

2. De igual manera, se solicita la corrección del mandamiento, teniendo en cuenta que el despacho coloca como fecha de exigibilidad de los intereses el 11 de octubre de 2020, y de acuerdo al numeral anterior, lo correcto es el 06 de julio de 2021.

3. Adicionalmente se solicita se corrija el número de pagare, ya que el auto que antecede se relaciona el siguiente número 3346501, siendo lo correcto 8611193

4. Finalmente, solicito se corrija el valor del saldo capital del título, ya que se libro por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (28.380.070) MCTE, siendo lo correcto la siguiente suma: TREINTA Y UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$31.005.550).

Por lo anterior solicito se corrija el mandamiento de pago y con el fin de evitar futuras nulidades, me permito aportar demanda corregida para que repose en el expediente”

2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la procedencia de lo pretendido en torno a los numerales 3 y 4 de la solicitud, puesto que al contrastar el escrito de la demanda con lo dispuesto en la orden de pago proferida, se advierte que efectivamente

se cometieron los errores previamente señalados, motivo por el cual, se dispondrán las correcciones del caso.

3. De otro lado, en lo que respecta al error cometido en la pretensión **2** de la demanda, lo cual guarda relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud elevada, en relación a la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios; se avizora que, pese a que la parte interesada solicita modificar dicha pretensión a través de la corrección del referido mandamiento, dicha figura o recurso procesal contemplado en el citado art.286, no es el adecuado, ya que, el aludido error fue cometido por la parte interesada y no proviene del auto proferido por este Despacho. No obstante, en atención a que la parte ejecutante aportó nuevo escrito de la demanda, el cual contiene la modificación pretendida, se colige que dicha actuación se atempera a los requisitos exigidos en el artículo 93 del estatuto procesal actual, es decir, a la reforma de la demanda.
4. Entonces, revisado tal documento, esta Judicatura estima válida la referida reforma, toda vez que, se evidencia modificación en la pretensión 2 de la demanda, en relación de la fecha a partir de la cual inició el cobro de los réditos moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior y, además, que fue presentado dentro del término conferido por la ley para ello, se colige que la reforma presentada se ajusta a lo reglado en el inciso primero y el numeral 1 del mencionado artículo 93. Por lo anterior, se accederá a la solicitud propuesta. Por lo tanto, se libraré orden de pago respecto a los intereses moratorios, en virtud de la modificación solicitada por la parte ejecutante.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir los numerales 1 y 2 del auto No. 302 del 17 de marzo de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“1.-: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS CASTILLO LASSO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero: PAGARE No. **8611193**”

2.- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$31.005.550)**, correspondientes al saldo insoluto del capital, representados en título valor Pagaré No. **8611193**”

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: Conforme a lo ordenado en el numeral anterior y lo expuesto en el numeral 4 del apartado argumentativo, esta Judicatura observa que, la referida reforma se ajusta a lo reglado en los artículos 93, 422 y 424 del C.G.P., se dispone emitir orden de pago respecto a los intereses de mora de la siguiente manera:

2.1.- Por los intereses de mora por el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley y conforme a la Superintendencia Financiera, desde el 6 de julio de 2021, y los que se generen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Indicar que, los ordenamientos enumerados del 3 al 5 y realizados en el auto No. 302 del 17 de marzo de 2022, a través del cual se libró en primera oportunidad el mandamiento de pago dentro del presente asunto (archivo 6), permanecen incólumes; por lo tanto, lo dispuesto en el ordinal TERCERO precedente, complementa el referido proveído No. 302.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conjuntamente con el auto No. 621 que libró mandamiento de pago (archivo 4), conforme a lo reglado en el artículo 291 y demás concordantes, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394dccdeaadde0344afd31849309cfb68d8a789ecb8ca909ba5ef09edc1dcb98**

Documento generado en 17/06/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 17 de junio de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 10 junio de 2022, venció el término para que la parte interesada subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 6, 7, 8, 9 y 10 de junio (Inhábiles 4 y 5 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 769

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00053 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO Contra JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) JORGE LUIS PENAGOS GIRON como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d8c16736066b2a740801d0e635c6c410860b89f28d36ba9b6b50dd08c0296**

Documento generado en 17/06/2022 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 17 de junio de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 1º de junio de 2022, venció el término para que la parte interesada subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 25, 26, 27 y 31 de mayo y 1º de junio (Inhábiles 28, 29 y 30 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 771

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00106 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ASTRITH ACOSTA MORALES, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANTONIO MOSQUERA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) JORGE LUIS PENAGOS GIRON como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89daa5b3120e77330a4d2124299d019df3474c5aaf92d68338c5d80eddc14338**

Documento generado en 17/06/2022 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>